

## LA TRASCENDENCIA DE LOS TÉRMINOS NO REFERENCIALES EN EL LENGUAJE JURÍDICO: LOS CONCEPTOS TÛ-TÛ

*Significance of the non-referential terms in the legal language:  
The “tû-tû” concepts*

*Ilse Carolina TORRES ORTEGA<sup>1</sup>*

*Sumario:*

*I. Introducción. II. Los conceptos Tû-tû. III. Ejemplificación: la culpabilidad y la responsabilidad como conceptos tû-tû. IV. Conclusiones. V. Fuentes de consulta.*

**Resumen:** *En el lenguaje ordinario, así como en el jurídico, es bastante habitual encontrar términos de usanza común, que sin embargo no poseen una referencia semántica, ni son capaces de contrastarse con elemento físico alguno. Para resolver los problemas que esta situación puede generar, el iusfilósofo Alf Ross identificó este tipo de términos en una categoría determinada (Tû-tû) que permitiría explicarlos como una técnica de representación y de economía en el lenguaje, que justificaría su usanza y su trascendencia en el lenguaje del Derecho. La variedad de conceptos jurídicos capaces de ser identificados como conceptos Tû-tû demuestra que este sigue siendo un tema de interés para juristas y iusfilósofos preocupados por la comprensión de términos sin referencia clara, pero de ventajas cruciales para el Derecho. La gran aportación del iusfilósofo Alf Ross merece ser seriamente difundida en los diversos ámbitos del Derecho, no sólo como ejemplo de la grandeza analítica de su autor, sino como una herramienta invaluable de relevancia teórica y práctica en la reflexión de la terminología de nuestra ciencia.*

**Palabras clave:** *Términos no referenciales, conceptos tû-tû, lenguaje jurídico, hechos condicionantes, consecuencias jurídicas condicionadas*

**Abstract:** *In ordinary language, as well as legal, is common to find terms in common usage, which however do not have a semantic reference, or are not able to be contrasted with any physical element. Consequently, in order to solve the problems that may be generated for this situation, the legal philosopher Alf Ross identified these terms in a particular category called “tû-tû”; which would explain them as a technique of representation and economy in the language that would justify its usage and its importance in the language of law. The variety of legal concepts that can be identified as tû-tû concepts shows that this is still a topic of interest in concerned lawyers and*

<sup>1</sup> Doctoranda en Filosofía del Derecho por la Universidad de Alicante, España (Becaria CONACYT). Licenciada en Derecho por la Universidad de Guanajuato, México. Máster en Argumentación Jurídica, y Máster en Derecho Ambiental y de la Sostenibilidad por la Universidad de Alicante.

*legal philosophers about the understanding of terms without a clear reference, but with important advantages for the law. The relevant contribution of the legal philosopher Alf Ross deserves a serious diffusion in different areas of the law not only as the example of the analytical-greatness of its author, but also as an invaluable tool in the theoretical and practical relevance on the terminology reflection of our science.*

**Keywords:** *Non-referential terms, tû-tû concepts, legal language, conditioning facts, conditional legal consequences.*

## I. INTRODUCCIÓN

Alf Niels Christian Ross (2 de junio de 1899, Copenhague- 17 de agosto de 1979, Copenhague) es uno de los iusfilósofos imprescindibles de la época contemporánea, no sólo por sus grandes aportaciones a la teoría general del Derecho, sino por otras tantas incursiones que le valieron el ser considerado hoy uno de los grandes del ayer. Con esto se pretende precisar que Ross fue un autor prolífico que escribió sobre numerosas cuestiones jurídicas, aunque sin duda es recordado sobre todo por dos de sus más importantes obras: *Sobre el Derecho y la Justicia* (publicada originalmente en danés como *Om ret og retfaerdighed* en 1953) y *Lógica de las Normas* (publicada en 1968 como *Directives and Norms*).

Aunado a lo anterior, es necesario tener presente que Ross fue uno de los integrantes más activos del llamado “realismo jurídico escandinavo”, un movimiento de vital importancia en la historia del pensamiento jurídico que pretendía atacar el formalismo que se había adentrado en la mayoría de los ordenamientos jurídicos de la época. El realismo jurídico escandinavo agrupa el pensamiento de los autores Anders Vilhelm Lundstedt (1882-1955), Karl Olivecrona (1897-1980) y Alf Ross,<sup>2</sup> los cuales acogieron la filosofía neoempirista y las enseñanzas de Axel Hägerström<sup>3</sup> de la escuela de Uppsala.

En un inicio fue un movimiento que se concentró en los países escandinavos, pero a partir de los años sesenta recibió una gran atención en Europa y América. Con fines meramente expositivos, Liborio Hierro bosqueja tres etapas en la evolución del realismo escandinavo:<sup>4</sup>

- 1) Hasta la segunda guerra mundial, durante la cual se dio el acercamiento de los juristas a

<sup>2</sup> También es posible incluir a Per Olof Ekelöf (1906-1990), Tore Strömberg(-1993), Ingemar Hedenius (1908-1982) y Anders Wedberg (1913-1978).

<sup>3</sup> Con Axel Hägerström se identifica un momento único en la filosofía nórdica y en la Universidad de Uppsala. El autor sostuvo una filosofía realista con una orientación positivista clásica (que en el siglo XX llevó hacia la corriente del neoempirismo) nacida de la rebelión contra el idealismo de Christian Jacob Boström que dominaba en Suecia durante el siglo XIX. FARALLI, Carla, PATTARO, Enrico y HERNÁNDEZ MARÍN, Rafael. *Contributi Al Realismo Giuridico*. Editorial A. Giuffré. Milano, 1982, p. 8. El idealismo brostromiano se encontraba en declive, y aun cuando habían sido las tendencias kantianas (principalmente el pensamiento de Erik Burman) las que comenzaron a tener aceptación, fueron las ideas de la escuela de Uppsala las que terminaron por expandirse en Suecia y en el resto de países escandinavos.

La escuela de Uppsala fue fundada por Hägerström, Adolf Phalén (1884-1931) y Karl Hedvall (1873-1918), aunque fue indudablemente Hägerström quien le dio a la escuela su mayor repercusión. Las tesis principales del autor sueco fueron la negación del subjetivismo y la crítica a la metafísica. Sostuvo que la realidad y el conocimiento sensible debían tener un carácter completamente lógico, de tal forma que el conocimiento sólo era posible al diferenciar el objeto del acto de conocerlo. “*Realidad, objetividad, determinación, autoidentidad, no contradicción, son, para Hägerström, lo mismo*”. HIERRO SÁNCHEZ-PESCADOR, Liborio. *El Realismo Jurídico Escandinavo: Una Teoría Empirista Del Derecho*. Editorial F. Torres. Valencia, 1981. página 138.

<sup>4</sup> HIERRO SÁNCHEZ-PESCADOR, Liborio. *El Realismo Jurídico... Op. Cit.*, p. 163.

las tesis de Hägeström, planteándose la renovación del método jurídico; 2) de la segunda guerra mundial hasta la década de los sesenta<sup>5</sup> se dio un acercamiento al empirismo anglosajón, recibiendo la colaboración de la filosofía analítica y una mayor difusión en el mundo jurídico y; 3) hasta la etapa actual, ya que después de 1965 el neoempirismo tuvo una influencia mucho mayor en el terreno de la filosofía del Derecho que concurrió con la filosofía analítica, planteándose el propósito por hacer del normativismo empirista la vía alternativa al positivismo tradicional y al iusnaturalismo.

El realismo jurídico escandinavo fue un movimiento dentro de la filosofía del Derecho y de la teoría del Derecho misma. Algunas de sus características más notables fueron las siguientes: una concepción antimetafísica de los conceptos jurídicos tradicionales, la comprensión del Derecho en términos empíricos; la intención de consolidar una ciencia jurídica empírica; la separación conceptual entre el Derecho y la moral; la afirmación de la actividad creativa de los jueces en la interpretación y aplicación de las normas; el énfasis en aspectos psicológicos; entre otras.

Teniendo por aclarado algunos de los aspectos fundamentales del contexto de la obra de Ross, así como la relevancia de su figura en el desarrollo del pensamiento jurídico, en este artículo pretendo explicar uno de sus trabajos más difundidos, un trabajo peculiar que ha aportado al mundo jurídico una valiosa herramienta para un problema identificado desde mucho tiempo atrás por los estudiosos del Derecho: el uso de términos no referenciales en el lenguaje jurídico. La confusión que ha existido respecto a este tema ha provocado la búsqueda absurda de esencias y naturalezas jurídicas de términos como el de deber, obligación, propiedad, responsabilidad, etcétera, que ha perjudicado profundamente la comprensión y concepción del Derecho, dándole tintes metafísicos de peligroso alcance.

## II. LOS CONCEPTOS TÛ-TÛ

En el año de 1951 Alf Ross publicó su trabajo denominado *tû-tû*,<sup>6</sup> en el cual expuso cómo consideraba que debían entenderse algunos conceptos problemáticos utilizados en el lenguaje jurídico (como deber jurídico, obligación, propiedad, etcétera) para que pudieran seguir siendo útiles al Derecho.<sup>7</sup>

El análisis del término 'derecho subjetivo' había sido durante largo tiempo una discusión constante en el ambiente académico escandinavo; en la década de 1920 y 1930 las críticas de Hägeström<sup>8</sup> y Lundstedt habían provocado una gran cantidad de discusiones, principalmente en el intento de refutar la acusación de 'superstición jurídica';<sup>9</sup> las respuestas ofrecidas por los teóricos escandinavos habían sido muy diversas, incluso considerando la propuesta

<sup>5</sup> En esta época también se dio un amplio desarrollo de la sociología del Derecho, especialmente en Dinamarca donde Theodor Geiger, luego de fatales experiencias en la segunda guerra mundial, se instaló como profesor.

<sup>6</sup> *Tû-tû* fue publicado inicialmente en *Festskrift til Henry Ussing*; la versión en inglés se publicó en 1957 y finalmente su publicación en castellano fue en 1976, cuya traducción corrió a cargo de Genaro Carrió.

<sup>7</sup> En obras posteriores también fue tratado el tema, por ejemplo en *Om reto g retfaerdighed* (Sobre el Derecho y la justicia) al analizar la cuestión de las modalidades jurídicas.

<sup>8</sup> Hay que recordar que Hägeström había enmarcado el problema; Karl Olivecrona cita las palabras del filósofo sueco: "La quimera con la que hemos de luchar sobre todo, consiste en la interposición de esta entidad imaginaria, el derecho subjetivo, entre los hechos y sus posibles consecuencias jurídicas. Pues nadie ha sido capaz de proporcionar el menor fundamento para probar la existencia de esa entidad". OLIVECRONA, Karl. *El Derecho como Hecho*. 1º ed. Labor Universitaria. Barcelona, 1980. p. 167.

<sup>9</sup> OLIVECRONA, Karl, *El Derecho como Hecho... Op. Cit.*, p. 168

de que el uso de expresiones como derecho, deber y obligación debía ser eliminado del lenguaje jurídico.<sup>10</sup>

*Tú-tú* fue una gran aportación a este debate, que destacó por su claridad y originalidad. Para su exposición, Ross se valió de una metodología sumamente creativa que recuerda la manera en la que había explicado anteriormente su concepto de Derecho vigente; para la comprensión del concepto de Derecho vigente, el iusfilósofo danés elaboró una analogía respecto del juego de ajedrez. En el caso del juego una norma se considera vigente cuando recibe adhesión por parte de una comunidad determinada, y ello se da de manera efectiva porque los miembros de dicha comunidad reconocen la norma como obligatoria y por tanto se sienten constreñidos por ella. El desarrollo de la partida no obedece a cuestiones puramente causales, sino que es crucial el carácter intersubjetivo con que se lleva a cabo, debido a que manifiesta la manera en la que, al relacionarse con ciertas normas comunes, el cúmulo de acciones individuales se constituye en un todo significativo. Además, la interacción entre las acciones de los miembros con las reglas que han sido interiorizadas dota de sentido comunitario a la interacción. La vigencia en esta metáfora del juego se traduce en que una regla sea observada desde un punto de vista psíquico y social, así como que sea real empírica y fácticamente.<sup>11</sup>

Al tratar propiamente el Derecho, la vigencia de este es explicada por Ross a través de dos elementos: el primero está conformado por el cumplimiento reiterado y observable de una pauta de conducta; y el segundo, se refiere a la vivencia de dicha pauta como una norma vinculante, aunque el autor consideró que esta última quedaba reservada para los aplicadores del Derecho. Asumiendo lo anterior Ross afirmó: “*Derecho vigente significa el conjunto abstracto de ideas normativas que sirven como un esquema de interpretación para los fenómenos del derecho en acción, lo que a su vez significa que estas normas son efectivamente obedecidas, y que lo son porque ellas son vividas (experienced and felt) como socialmente obligatorias*”<sup>12</sup>

La normatividad es ubicada de esta forma entre dos aspectos que pretenden ser empíricos: el psicológico y el conductual; y el Derecho es así un compuesto correlacionado de fenómenos jurídicos y normas jurídicas. La propuesta rossiana apunta a que, a partir de la determinación de lo que es Derecho vigente, es posible interpretar una sucesión de acciones como fenómenos jurídicos que conformen un “todo coherente de significado y motivación”.

Siguiendo esta estrategia de explicación, nuestro autor utilizó como base de su exposición una historia de tintes antropológicos, relatando la observación del antropólogo ilirio Eidan acerca de la tribu *Aisat-naf* y su convivencia con el concepto *tú-tú*:

Esta tribu, de acuerdo con Eidan, está en la creencia de que en caso de que se viole un determinado tabú- por ejemplo, si un hombre se encuentra con su suegra, o si mata un

<sup>10</sup> Anders V. Lundstedt desestimó la mención en el discurso científico de derechos y deberes, puesto que la ciencia debía concentrarse sólo en los hechos y sus consecuencias jurídicas; sin embargo no negó que dicha propuesta era inconveniente en términos prácticos.

<sup>11</sup> GARCÍA MAYNEZ en En torno a la teoría de Alf Ross expresa su desacuerdo con la metáfora utilizada por el autor: “*El primer reparo que ocurre formular es que las reglas de los juegos no pueden servir como punto de partida de una doctrina sobre lo que el Derecho es, por la sencilla razón de que no pertenecen, al menos normalmente, al ámbito de lo jurídico, sino al de los convencionalismos sociales... No parece, en consecuencia, plausible buscar en ellas o, concretamente, en las de ajedrez, el modelo explicativo del Derecho*”. GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. “En torno a la teoría De Alf Ross.” 1967, 1, 127, *Crítica Revista Hispanoamericana de Filosofía*, 1, 127 (1967), p. 6.

<sup>12</sup> ROSS, Alf, *Sobre El Derecho y La Justicia*, 5º ed. Editorial Universitaria de Buenos Aires. Buenos Aires, 1994, p. 18..

animal tótem, o si alguno ingiere comida preparada por el jefe- surge lo que es denominado *tû-tû*... *tû-tû* es concebido como una especie de fuerza o lacra peligrosa que recae sobre el culpable y amenaza a toda la comunidad con el desastre. Por esta razón una persona que esté *tû-tû* tiene que ser sometida a una ceremonia especial de purificación.<sup>13</sup>

De este relato puede extraerse que *tû-tû* tiene un gran peso en la comunidad: su incumplimiento afecta al culpable y constituye también una amenaza para la tribu, por lo que es necesario realizar un acto de purificación que evite daños a la comunidad. Ross pretendió mostrar a través de esta historia que a pesar de tratarse de un término sin significado preciso, su mención dentro de esta comunidad tenía una función importante, debido a que su uso en el lenguaje era tanto descriptivo como prescriptivo: “*Los enunciados que incluyen la palabra tû-tû parecen aptos para llenar las dos principales funciones de todo lenguaje: prescribir y describir; o para ser más explícito, expresar órdenes o reglas, y hacer afirmaciones sobre hechos*”.<sup>14</sup>

La palabra *tû-tû* no posee una referencia semántica que permita darle una forma lingüística determinada, sino que se relaciona con un estado de cosas que se considera existente y que es afirmado dentro de un enunciado, o bien, se relaciona con un estado de cosas que contienen una prescripción. De esta forma el término *tû-tû*, aun sin tener un significado por sí mismo, es utilizado en los enunciados de la comunidad de acuerdo con dos estados de cosas: *tû-tû* se conecta con el estado de cosas referente a la trasgresión de un tabú, así como con el estado de cosas acerca de la necesidad de practicar un acto de purificación para evitar el perjuicio de la tribu.

El término no posee referencia semántica, pero sí la tiene el enunciado en que se emplea, y consiste en la combinación de los dos estados de cosas existentes; el enunciado es susceptible de ser sometido a un proceso de verificación que puede realizarse sobre cualquiera de los dos estados de cosas y llegar a ser verdadero si, en efecto, ha habido una violación a un tabú, o si es que puede exigirse una ceremonia de purificación. La referencia semántica pertenece al enunciado independientemente de que *tû-tû* no signifique nada ni establezca relación causal alguna.

El relato sobre la tribu *Aisat-naf* no es más que una estrategia de Ross para hacer notar que en nuestro lenguaje cotidiano, así como en el jurídico, es común encontrar conceptos similares a *tû-tû*. Ross se enfocó en el contexto del Derecho y equiparó nuestras actitudes respecto a ciertos términos con las de la tribu en cuestión:

Nuestras normas jurídicas están acuñadas en una terminología de tipo *tû-tû*. En el lenguaje jurídico encontramos, por ejemplo, frases como éstas:

Si se acuerda un préstamo, se origina un crédito;

Si existe un crédito, su importe debe pagarse el día del vencimiento.

Esta es sólo una manera indirecta de decir:

<sup>13</sup> ROSS, Alf. *Tû-tû*; traducción de Genaro Carrió. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1976, p. 8.

<sup>14</sup> ROSS, Alf. *Tû-tû*... *Op. Cit.*, p. 9.

Si se acuerda un préstamo, su importe debe pagarse el día del vencimiento.<sup>15</sup>

Ross reconoció la presencia de este tipo de términos en el lenguaje jurídico, pero se mostró abiertamente crítico hacia lo que consideró la concepción de estos conceptos como obra de un poder sobrenatural<sup>16</sup> que implica el creer que realmente evocan algo existente. De esta manera el autor sugirió que frente a conceptos como “crédito” normalmente asumimos, de forma equivocada, que se refieren a algo existente que origina una relación causal entre los hechos condicionantes y las consecuencias jurídicas condicionadas.

En la terminología del lenguaje jurídico las normas de conducta<sup>17</sup> no están expresadas a manera de instrucciones sobre cómo debe ser el comportamiento, sino que describen un mecanismo según el cual determinados acontecimientos producen efectos invisibles como, por ejemplo, el deber o la facultad.<sup>18</sup> Ross admitió que la forma de expresión de las normas ha propiciado la creencia errónea de una realidad diversa, de un mundo de relaciones jurídicas desarrolladas por algún tipo de fuerza creadora invisible; esta creencia en opinión del autor ha hecho que se atribuyan a los derechos y deberes propiedades propias, otorgándoles la forma metafísica de entidades sustanciales, siendo necesario comprender que los conceptos de tipo *tú-tú* no tienen existencia ni referencia alguna.

La pretensión del autor al analizar este tipo de conceptos no consistió en demostrar simplemente su vacío semántico y proponer su eliminación del lenguaje jurídico. Por el contrario, Ross fue consciente de que nuestro Derecho legislado se encuentra repleto de esta terminología,<sup>19</sup> y consideró que al expresarse en el lenguaje jurídico podía interpretarse de tal forma que se obtuviera un contenido realista,<sup>20</sup> siendo particularmente ventajoso en un sentido técnico.

Dadas las grandes confusiones generadas en torno a estos conceptos (y al no ser una opción factible el intentar deshacerse de términos como deber, facultad o derecho) la propuesta de Ross consistió en mejorar su uso, destacando las relaciones implicadas en esta terminología. Para ello utilizó como referencia el sistema formulado por Wesley Newcomb Hohfeld<sup>21</sup>

<sup>15</sup> ROSS, Alf. *Tú-tú... Op. Cit.*, p. 22.

<sup>16</sup> En este sentido es conveniente recordar la influencia de Axel Hagëström en el autor, sobre todo porque parece aceptar el análisis del filósofo sueco del concepto de Derecho, sosteniendo que la terminología actual se asocia con ideas que señalan al derecho como un poder de naturaleza incorpórea que hacen recordar el pensamiento mágico. OLIVECRONA, Karl. *El Derecho como Hecho... Op. Cit.*, p. 168.

<sup>17</sup> Las cuales consisten, según nuestro autor, en directivas hacia los jueces y normas jurídicas en sentido figurado para los particulares. De acuerdo con Ross las normas pueden clasificarse en: normas de conducta que prescriben sobre el actuar, y normas de competencia que crean un poder o autoridad, aunque según palabras de Ross se trata de normas de conducta indirectamente expresadas, ya que a través de ellas se determina el procedimiento que debe seguir una determinada norma para constituirse en norma de conducta.

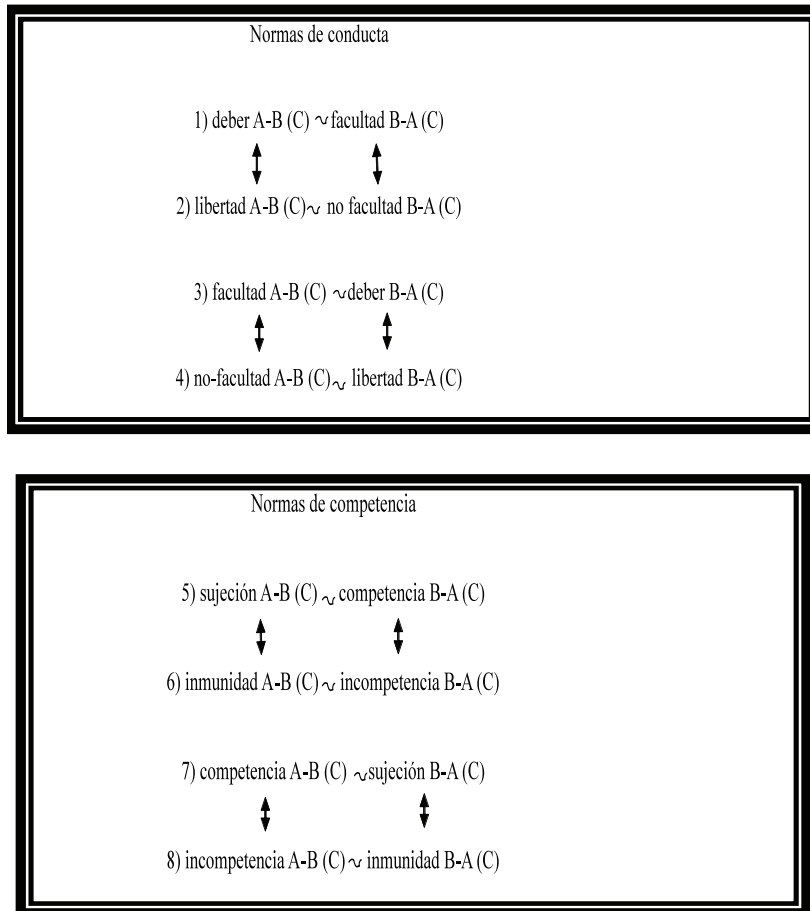
<sup>18</sup> ROSS, Alf. *Sobre el Derecho... Op. Cit.*, p. 152.

<sup>19</sup> Un aspecto que resulta interesante en el tema es que Ross señala que a menudo algunos de estos conceptos en el Derecho tienen una carga ideológica importante; por ejemplo el concepto de deber tienen una función ideológica motivadora para la no transgresión de las normas, sin embargo a menudo esta función lleva a la confusión de considerar que la transgresión del deber es siempre el presupuesto de la reacción jurídica de la sanción.

<sup>20</sup> OLIVECRONA, Karl, *El Derecho como Hecho... Op. Cit.*, p. 169.

<sup>21</sup> Su trabajo más importante tuvo lugar en 1919, siendo una recopilación post-mortem; Hohfeld expuso brillantemente en su obra *Conceptos jurídicos fundamentales* cómo la comprensión de los problemas jurídicos a menudo era obstaculizada por una suposición de que todas las relaciones jurídicas se reducen a derechos y deberes, términos ambiguos que no permiten llegar a conclusiones certeras sobre los conceptos jurídicos vigentes. HOHFELD, W. N. *Conceptos Jurídicos Fundamentales*. Editorial Fontamara. México, 2004, p. 47-49.

(1879-1918), señalando las distintas modalidades deónticas utilizadas en el lenguaje del Derecho (aptas para las normas de conducta y de competencia) que sirven como vehículos lingüísticos de expresión de las directivas contenidas en las reglas. Así, el autor sugiere una terminología cuya conexión interna puede ser simbolizada de la siguiente forma:<sup>22</sup>



En el diagrama anterior el signo  $\sim$  señala que las nociones A y B son correlativas, y el signo  $\updownarrow$  indica que las nociones que conecta son contradictorias. Así mismo, deber A-B (C) se leería de la siguiente forma: A tiene un deber hacia B para hacer C; sujeción A-B (C) se lee-

En función de esto el jurista propuso que en lugar de buscar una definición formal de las relaciones jurídicas fundamentales era más conveniente exhibirlas en un esquema de opuestos y correlativos para luego analizar su alcance y aplicación:

Opuestos jurídicos	derecho (subjetivo) no-derecho	privilegio, deber	potestad incompetencia	inmunidad sujeción
Correlativos jurídicos	derecho (subjetivo) no-derecho	privilegio sujeción	potestad incompetencia	inmunidad

<sup>22</sup> ROSS, Alf, *Sobre el Derecho... Op. Cit.*, p. 155.

ría como: A está sujeto a las disposiciones de B dentro de la esfera de conducta de C.<sup>23</sup> Para Ross, un aspecto muy atinado del sistema de Hohfeld fue que no contemplara únicamente la tradicional oposición entre deber y derecho, al tratarse de una distinción incompleta que no logra alcanzar las dimensiones adecuadas;<sup>24</sup> Ross hizo hincapié en que deber y derecho habían sido habitualmente considerados en términos metafísicos como entidades existentes que dan lugar a efectos jurídicos, y no como meros instrumentos lingüísticos para la explicación sistemática del Derecho vigente. Inspirándose parcialmente en Hohfeld,<sup>25</sup> nuestro autor propuso contar con las siguientes modalidades: deber, libertad, facultad, no facultad, sujeción, inmunidad, competencia e incompetencia. De este modo las relaciones jurídicas no quedaban reducidas a las simples modalidades de deber y derecho.

Superando la reducción de las modalidades, Ross expuso cómo el uso de los conceptos de tipo *tû-tû* no se limitaba a expresar situaciones jurídicas, ya que resultaban trascendentes en la formulación de las normas jurídicas: sin estos conceptos sería necesario elaborar un listado normativo que contemplara la totalidad de las distintas combinaciones posibles entre los hechos jurídicos condicionantes y las consecuencias jurídicas condicionadas. Por cuestión técnica: “*corresponde al pensamiento jurídico conceptualizar las normas de tal manera que las mismas sean reducidas a un orden sistemático y, por este medio, dar una versión del Derecho en vigor lo más clara y conveniente posible*”.<sup>26</sup> Los enunciados en las normas al interpretarse como directivas al juez tendrían que reformularse de la siguiente manera: “D (si H, entonces C)”, en el sentido de que cuando se da H su sentencia debe ser C.<sup>27</sup> A su vez, correspondería a la ciencia del Derecho enumerar bajo esta fórmula las reglas en vigor, lo que daría lugar a un número excesivo de formulaciones cada vez más complejas, por lo que no sería útil en términos reales.

La técnica de representación propuesta por Ross (y que deja en manos de la ciencia jurídica) consiste en relacionar cada hecho de una totalidad de hechos condicionantes con cada una de las consecuencias de un grupo de consecuencias jurídicas condicionadas. Por lo tanto, los conceptos *tû-tû* son términos sistemáticos que conectan sistemáticamente la pluralidad de hechos condicionantes con una pluralidad de consecuencias jurídicas.

Para aclarar esta la técnica de presentación, el autor utilizó el siguiente cuadro en el que puede leerse que cada uno de los hechos de una totalidad de hechos condicionantes (H<sub>1</sub>-H<sub>p</sub>) está conectado con cada una de las consecuencias jurídicas (C<sub>1</sub>-C<sub>n</sub>):<sup>28</sup>

Sin embargo la anterior presentación también tendría el inconveniente de su extensión, por lo que Ross propuso la siguiente figura como una presentación más simple de las normas jurídicas:<sup>29</sup>

En este esquema P representa la conexión sistemática, o el término *tû-tû*, por lo que sólo consiste en una herramienta de conexión entre los hechos condicionantes y las consecuen-

<sup>23</sup> ROSS, Alf, *Sobre el Derecho... Op. Cit.*, p. 155.

<sup>24</sup> Además Ross considera que no es correcta la afirmación sin más de que el derecho es el correlativo de un deber, ya que incluye otros aspectos que no deben simplificarse de esa forma.

<sup>25</sup> Ross no consideró su postura análoga a la del jurista estadounidense: “*Mi postura, empero, difiere de la del nombrado autor. Hohfeld no intenta interpretar las modalidades según su función jurídica, y parece no advertir que en realidad ellas no son otra cosa que herramientas del lenguaje del Derecho*”. ROSS, Alf, *Sobre el Derecho... Op. Cit.*, p. 163.

<sup>26</sup> ROSS, Alf, *Tû-tû... Op. Cit.*, p. 26.

<sup>27</sup> ROSS, Alf, *Sobre el Derecho... Op. Cit.*, p. 164.

<sup>28</sup> ROSS, Alf, *Sobre el Derecho... Op. Cit.*, p. 165.

<sup>29</sup> *Ibidem*.



cias condicionadas; no establece un nexo causal y los enunciados en los que aparece pueden fácilmente prescindir del término señalando en la directiva la respectiva conexión entre el hecho condicionante y la consecuencia, puesto que se trata sólo de un medio para representar el contenido de un conjunto de normas.

El concepto de conexión sistemática puede ser un derecho subjetivo o un status; su uso tiene la función que *tû-tû* en la tribu, ya que no tiene existencia ni referencia semántica propia para denotar un hecho, una consecuencia o ambos, pero coadyuva en la claridad de la presentación de las normas. Así mismo, la conclusión entre los hechos condicionantes y las consecuencias condicionadas no cambia su validez por el uso de estos términos, porque se trata simplemente de un instrumento, una “unidad sistemática” de un conjunto de reglas jurídicas. Debido a las numerosas confusiones mostradas, Ross destacó la necesidad de tener en claro su uso, descartando fuerzas sobrenaturales y realidades independientes de la función que desempeñan.

### III. EJEMPLIFICACIÓN: LA CULPABILIDAD Y LA RESPONSABILIDAD COMO CONCEPTOS TÛ-TÛ

El autor danés utilizó la explicación esgrimida sobre los conceptos *tû-tû* para explicar varios conceptos utilizados con bastante frecuencia en el día a día del Derecho; una muestra destacable de este ejercicio se encuentra en la relación de tres nociones básicas en la temática penal: culpabilidad, responsabilidad y sanción. En primer lugar Ross indicó que los tres conceptos partían de un presupuesto común: la transgresión a un sistema de normas.<sup>30</sup> Un sistema de normas puede ser de distinto tipo<sup>31</sup> e indica a los miembros de una comunidad determinada las acciones que pueden o no realizar; su rasgo común consiste en comprender un conjunto de normas de conducta que es observado de forma regular por un grupo de personas, y que dichas normas son observadas porque son sentidas como vinculantes respecto de lo que está bien o mal y que determinan lo que en una situación dada será objeto de aprobación o desaprobación.

En este contexto, el autor señaló que incurrir en la culpabilidad indica que un individuo ha realizado por sí mismo una transgresión; implica que se ha colocado en una situación en la que puede esperar que su conducta sea mal recibida y reprochada por los demás miembros de la comunidad a la que pertenece. Sin embargo, afirmar la culpabilidad de una persona no puede llevar a la conclusión inmediata de que es susceptible de ser castigada, como si la culpabilidad fuera algo existente que origina una relación causal entre hechos y consecuencias. La noción de culpabilidad requiere de la de responsabilidad, ya que no es posible poseer el conocimiento completo y claro de todos los detalles de un suceso, sino que es necesario realizar una investigación profunda y un juicio para determinar al responsable de una transgresión; en el supuesto de que un individuo resulte culpable será responsable y entonces puede procederse a la imposición del castigo.

La relación entre ambos conceptos es muy estrecha: la persona que es encontrada culpable se vuelve también responsable y debe responder por su acción; si se determina que es

<sup>30</sup> A esto puede agregarse otro presupuesto que es señalado por Pablo Larrañaga: “estas nociones se utilizan en el contexto de un juicio, sea este real (jurídico, moral o social) o figurado”. LARRAÑAGA MONJARAZ, Pablo, *El Concepto De Responsabilidad en La Teoría Del Derecho Contemporánea*, Universidad de Alicante, España, 1996, p. 68.

<sup>31</sup> Por ejemplo un sistema jurídico que desarrolla en el Derecho penal las conductas que provocarán la actuación del ordenamiento jurídico para determinar que un individuo es culpable y castigarlo en la forma que tiene prevista; en este caso por tratarse de un sistema jurídico tendrá que ser positivo.

culpable, su responsabilidad penal (en el caso jurídico) tiene que ser determinada en una sentencia dictada en su contra que indique el castigo que recibirá.

Ross se percató de que la culpabilidad no era algo tangible en el sentido de las ofensas o los castigos, que aunque adquieren su carácter en virtud de un sistema legal, se manifiestan en fenómenos susceptibles de ser observados. No obstante, identificó en el uso lingüístico dos formas relevantes de hablar de culpabilidad: en primer lugar se habla de culpabilidad como algo en lo que incurre una persona (tomando en cuenta determinadas condiciones) por haber realizado una transgresión, por lo que se trata de algo en términos negativos que pesa sobre el culpable, una carga que puede llevarse a costas por tiempo indefinido (aunque es posible liberarse de ella) y que se corresponde con el reproche realizado por los demás miembros de la comunidad. En segundo lugar, se habla de la culpabilidad no como consecuencia de una transgresión sino como presupuesto de responsabilidad, tiene que ver con las aptitudes mentales del actor en el momento de realizar el acto; declarar que una persona es culpable corresponde a que su estado mental cumple con los requisitos subjetivos necesarios para que por su acto se le imponga la carga de la culpabilidad y lo haga responsable y susceptible de castigo.

La explicación que Ross ofreció sobre la culpabilidad se sustenta en que debe concebirse como un concepto del tipo *tú-tú*, lo que quiere decir que tiene significación su uso en determinadas oraciones, pero sin poseer referencia material ni mental;<sup>32</sup> el término únicamente tiene significado al ser empleado en oraciones en las que tiene la función de expresar las exigencias del sistema normativo respecto a una situación concreta. Como concepto sistemático no tiene referencia semántica alguna, pero representa un determinado conjunto de normas que establecen las exigencias para que un individuo pueda ser sancionado.

El referente de la noción de culpabilidad sólo puede tener explicación a la luz de los conceptos *tú-tú*; tiene sentido decir que alguien incurre en la culpabilidad a través de su transgresión al sistema normativo, debido a que se trata de un término sistemático que representa una relación normativa entre determinados hechos condicionales (realizar el acto en las condiciones mentales contempladas) y determinadas consecuencias normativas (la sancionabilidad).<sup>33</sup>

El siguiente concepto que fue analizado a detalle por Ross fue el de responsabilidad. La culpabilidad es una condición fundamental prevista por los sistemas normativos<sup>34</sup> para determinar que un individuo es responsable y puede ser objeto de imposición de un castigo;<sup>35</sup> por tanto el estudio de la noción no fue realizado de forma aislada, ya que el autor no pre-

<sup>32</sup> De esta manera se entiende que para Ross la culpabilidad no tiene una referencia empírica, por lo que la perspectiva rossiana va en un sentido distinto a la de muchos críticos de la culpabilidad que la identifican como una pretensión de comprobar la libre voluntad. En la tradición de la dogmática penal la culpabilidad fue construida en torno al libre albedrío del sujeto y en su capacidad de autodeterminación; esta visión comenzó a ser cuestionada sobre la indemostrabilidad empírica del libre albedrío, extendiéndose la crítica hasta nuestros días; respecto a esto Ross se mostró contrario al determinismo de los científicos sociales que proponían la eliminación de la culpabilidad, la responsabilidad y el castigo.

<sup>33</sup> LARRAÑAGA MONJARAZ, Pablo, *El Concepto De Responsabilidad... Op. Cit.*, p. 72.

<sup>34</sup> En el plano moral Ross aclaró que también la responsabilidad presupone la de culpabilidad, ya que requiere que se tengan por cumplidas determinadas condiciones sobre el estado mental del agente para poder ser castigado moralmente; de no cumplirse estas condiciones, al igual que en el campo jurídico, se admiten excusas y justificaciones que permiten eludir la sanción. ROSS, Alf. *On Guilt, Responsibility and Punishment*. University of California Press. Berkeley y Los Angeles, 1975, p. 15.

<sup>35</sup> Además Ross afirmó que un análisis correcto del problema de la culpabilidad como condición de responsabilidad sólo era posible si primero quedaba precisado el concepto de responsabilidad; atribuyó muchos

tendió explicar la responsabilidad en su sentido abstracto, sino que se ciñó al contexto del juicio<sup>36</sup> (moral o jurídico) que tiene como referencia un sistema normativo determinado.

La responsabilidad en un contexto de juicio pone de manifiesto que ser responsable de algo puede significar dos cosas distintas que se corresponden con dos momentos en el juicio: la acusación y la parte decisoria. En la primera, alguien es acusado y debe dar explicaciones, o rendir cuentas, sobre un determinado acto; en tanto que el segundo momento implica que las condiciones de culpabilidad se encuentran satisfechas y que el individuo puede ser justificadamente sentenciado a una pena. La etapa acusatoria consiste en llamar a rendir cuentas a una persona por una acción que se le atribuye, y si en esta rendición determinadas condiciones exigidas por el sistema normativo quedan cumplidas, se llega al segundo momento de la etapa propiamente decisoria en la que el individuo pasa a ser culpable y a establecerse su responsabilidad, recibiendo censura o siendo sentenciado, según corresponda.

De acuerdo con el pensador danés, la persona que debe responder a la demanda de explicación normalmente es la persona que se presume autora de la transgresión, ya que en la mayoría de los casos sólo se puede ser responsable por acciones u omisiones propias, aunque hay algunos supuestos en los que un individuo puede tener responsabilidad por actos de otros.<sup>37</sup> Una vez que se encuentra determinada la persona que puede ser llamada a rendir cuentas y en ese sentido es responsable, tiene lugar el análisis de las condiciones que de acuerdo con el sistema deben tenerse por cumplidas para incurrir en la responsabilidad y ser objeto de una sanción. Las condiciones que deben cumplirse deben ser tanto objetivas como subjetivas: las condiciones objetivas van dirigidas a comprobar que se trate del sujeto que ha realizado la infracción, y las subjetivas se refieren a aspectos subjetivos o mentales como la normalidad mental o la mayoría de edad, que son necesarios para que alguien pueda ser susceptible de la imposición de un castigo.<sup>38</sup>

La distinción de ambos sentidos muestra que el concepto de responsabilidad es un concepto de tipo *tú-tú*, puesto que la afirmación de la responsabilidad de un individuo expresa la conexión entre ciertos hechos condicionantes y ciertas consecuencias condicionadas: decir que “A es responsable por X” es afirmar que hay determinados hechos que de acuerdo con un sistema normativo vigente hacen que un individuo sea susceptible de ser castigado;<sup>39</sup>

---

vacíos y errores en la teoría de la culpabilidad a la carencia de este análisis correcto de la responsabilidad. . ROSS, Alf. *On Guilt, Responsibility...* *Op. Cit.*, p. 16.

<sup>36</sup> En este contexto de juicio el acusado es quien a primera instancia es culpable porque ha actuado mal de acuerdo con un sistema normativo o porque sus relaciones con otros acarrear le responsabilidad, y puede ofrecer su defensa, demostrando circunstancias justificantes o excusas subjetivas que eviten que sea encontrado culpable.

<sup>37</sup> Ross se refiere a los supuestos de responsabilidad vicaria, en los que por un determinado contexto se puede ser responsable por las acciones realizadas por otra persona, aunque la responsabilidad vicaria genuina no está contemplada en la mayoría de nuestros ordenamientos jurídicos.

<sup>38</sup> En nuestra tradición jurídica las condiciones objetivas y subjetivas se contemplan en los requisitos de imputación e imputabilidad, mientras que en el sistema Common Law estos requisitos se combinan en el *Mens Rea*. Los requisitos de imputación exigen que la infracción se haya cometido bajo ciertas circunstancias psicológicas que permitan vincular la acción con el individuo; normalmente se contempla la intención, aunque a veces es suficiente con la negligencia; por su parte, la imputabilidad permite descartar la responsabilidad del infractor cuando su estado mental no es equivalente al de un adulto común.

<sup>39</sup> ROSS, Alf, *On Guilt, Responsibility...* *Op. Cit.*, p. 21.

no se trata de una conexión natural o lógica, sino que existe únicamente en virtud de una norma.

Como sucede comúnmente con los conceptos *tû-tû*, es fácil caer en la confusión y creer que la responsabilidad puede identificarse con los hechos condicionantes o bien con las consecuencias condicionadas. Según el autor, la tentación de elegir uno de los elementos proviene de su uso en el lenguaje, ya que dentro de una misma conversación puede hablarse de la responsabilidad como consecuencia de la satisfacción de los hechos condicionantes que derivan en la punibilidad, o bien para hablar de la responsabilidad como el hecho condicionante, es decir para expresar la justificación de la demanda de castigo. Sin embargo, no hay nada que impida la presencia de los dos usos en el mismo contexto, debido a que la responsabilidad es un concepto *tû-tû*:

Sin embargo, no podemos tomar esto como que el término 'responsabilidad' (al igual que con muchos otros conceptos) tiene diferentes sentidos según el contexto en que se produjo. Porque no hay nada que impida utilizarlo en ambos sentidos en el mismo contexto. Se puede decir que A es responsable por la muerte de una anciana porque A puso estricnina en su café, y que debido a que él es el responsable de su muerte, es punible.<sup>40</sup>

Ross insistió en que nuestra forma de hablar sobre la responsabilidad podía hacernos creer que ésta fuera algo existente que enlaza los hechos condicionantes con las consecuencias condicionadas, es decir que constituyera un vínculo real; la responsabilidad es un término sistemático que representa la conexión entre la culpabilidad y la sancionabilidad, pero únicamente por la presencia de una norma que así lo establece. Aun cuando el término carece de referencia semántica las oraciones acerca de responsabilidad sí tienen la función de expresar la conexión entre la culpabilidad y la demanda de castigo, es decir hechos condicionantes y las consecuencias condicionadas.

#### IV. CONCLUSIONES

La caracterización de los conceptos *tû-tû* presentada en este artículo pretende reflejar la aportación del pensador danés Alf Ross respecto a conceptos comunes pero problemáticos para el Derecho.

Concebir a los conceptos de tipo *tû-tû* como términos sistemáticos presentes en el lenguaje jurídico, que sin significación propia tienen la particularidad de ser útiles como técnica de representación, puede ofrecernos enormes ventajas, sobre todo para desplazar fantasmas esencialistas y evitar tener una concepción errónea de dichos conceptos. Su uso en determinadas oraciones permite conectar sistemáticamente una pluralidad de hechos condicionantes con una pluralidad de consecuencias jurídicas condicionadas, descartando así que se trate de conceptos que tengan una referencia por sí mismos o que tengan detrás algún tipo de entidad que pueda ser identificada; también se descarta que deban ser equiparados con hechos o consecuencias, a la manera que ha quedado demostrado en el ejemplo de las nociones de culpabilidad y responsabilidad.

En lo anterior no he pretendido agotar la propuesta del autor, ya que ésta es mucha más profunda y lúcida que ésta breve exposición; además, conviene tener en consideración la

---

<sup>40</sup> ROSS, Alf, *On Guilt, Responsibility... Op. Cit.*, p. 23.

teoría jurídica subyacente en sus aportaciones, la cual en esta ocasión no es posible incluir, si bien se ha intentado anotar algunos antecedentes de sus rasgos más importantes.

#### V. FUENTES

#### BIBLIOGRÁFICAS

- AARNIO, Aulis, «Esbozo de una interpretación hermenéutica del realismo escandinavo: Reinterpretando a Alf Ross» *Doxa: Cuadernos de filosofía del Derecho*. 33 (2010): 453-70.
- ATIENZA, Manuel, *Curso de argumentación jurídica*, Editorial Trotta, Madrid, 2013.
- CASSIRER, Ernst, y RODRÍGUEZ ARAMAYO, Roberto, *Filosofía Moral, Derecho y Metafísica: Un Diálogo Con Axel Hägerström*, Editorial Herder, Barcelona, 2010.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, “En torno a la teoría De Alf Ross.” 1967, 1, 127, *Crítica Revista Hispanoamericana de Filosofía*. 1, 127 (1967).
- HERNÁNDEZ MARÍN, Rafael, *Compendio de filosofía del Derecho*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2012.
- , *Teoría general del Derecho y de la ciencia jurídica*. Editorial Ppu. Barcelona, 1989.
- HIERRO SÁNCHEZ-PESCADOR, Liborio, “Libertad y Responsabilidad Penal” *Anuario de derecho penal y ciencias penales* 42.2 (1989): 561-70.
- , *El realismo jurídico escandinavo: Una teoría empirista del Derecho*, Editorial F. Torres. Valencia, 1981.
- HOHFELD, W. N., *Conceptos jurídicos fundamentales*, Editorial Fontamara, México, 2004. La versión original en inglés: *Fundamental legal conceptions as applied in judicial reasoning* (1919).
- JORI, Mario, *Il método giuridico tra scienza e politica*, Editorial A. Giuffré, Milano, 1976.
- LARRAÑAGA MONJARAZ, Pablo, El concepto de responsabilidad en la teoría del Derecho contemporánea, Universidad de Alicante. España, 1996.
- LIFANTE VIDAL, Isabel, La interpretación jurídica en la teoría del Derecho contemporánea, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1999.
- MOORE, George Edward, y MUGUERZA, Javier, *Defensa Del Sentido Común y Otros Ensayos*, Editorial Orbis, Barcelona, 1983.
- OLIVECRONA, Karl, El Derecho como hecho, 1º ed. Labor Universitaria, Barcelona, 1980, La versión original en inglés: *Law as fact* (1939).
- PATTARO, Enrico, FARALLI, Carla y HERNÁNDEZ MARÍN, Rafael, *Contributi al realismo giuridico*, Editorial A. Giuffré, Milano, 1982.

- PATTARO, Enrico, e ITURMENDI MORALES, José, *Filosofía del Derecho: Derecho y Ciencia Jurídica*. Editorial Reus. Madrid, 1980.
- PECZENIK, Aleksander y Aarnio, Aulis. “Más allá Del Realismo: Una crítica de la reconstrucción de la dogmática jurídica, Por Alf Ross.” *Alf Ross: estudios en su homenaje*. 1º ed. 1 Vol. Edeval, (1984). 127-152.
- ROSS, Alf, “Autobiografía Intelectual.” *Anuario de filosofía del derecho*. 4 (1987): 273-8.
- , *El concepto de validez y otros ensayos*, Editorial Fontamara, México, 1993.
- , *Lógica de las normas*, Editorial Comares, Madrid, 2000. Originalmente publicado en inglés: *Directives and norms* (1968).
- , *On guilt, responsibility and punishment*, University of California Press, Berkeley y Los Angeles, 1975.
- , *Sobre el derecho y la justicia*, 5º ed. Editorial Universitaria de Buenos Aires. Buenos Aires, 1994. Originalmente publicado en danés: *Om retog retfaerdighed* (1953).
- , *Teoría de las fuentes del derecho: una contribución a la teoría del derecho positivo sobre la base de investigaciones histórico-dogmáticas*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1999. Originalmente publicado en danés: *Theorie der Rechtsquellen* (1929).
- , *Tû-tû*; traducción de Genaro Carrió, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1976. Originalmente publicado en inglés con el mismo nombre (1956).
- TARELLO, Giovanni. *Diritto, Enunciati, Usi: studi di teoria e metateoria del diritto*. Editorial II Mulino, Bolonia, 1974.
- WAABEN, K. “Alf Ross 1899-1979: A Biographical Sketch.” *European journal of international law = journal europeen de droit international* 14.4 (2003): 661-74.